



## RESOLUCIÓN No 2401

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima interpuesta telefónicamente el día 8 de mayo de 2000, radicada con el **DAMA No 10752** del 8 de mayo de 2000, se denunció la tala de un (1) individuo arbóreo, ubicado en la calle peatonal frente al inmueble de la calle 68B No 89 A-04 barrio Bosa Palestina de esta Ciudad.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, efectuó visita técnica al predio ubicado en la calle 68B No 89 A-04 barrio Bosa Palestina, y en base a la visita, se expidió el Informe Técnico **No 9050** del 1 de agosto de 2000, donde se consigno que se había constatado la poda, anillamiento y daño mecánico a un (1) individuo arbóreo de la especie Falso Pimiento, lo cual se considera tala.

Que mediante **aviso No 20724** del 29 de agosto de 2000, se informó sobre el inicio de investigación administrativa en contra del presunto infractor.

Que mediante **Auto No. 752** de fecha 29 de agosto de 2000, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, formuló cargos al señor **EULISES LINARES CASTAÑEDA**, por la tala sin autorización de un (1) individuo arbóreo, el cual le fue notificado por edicto el día 12 de octubre de 2000.





No 2401

Que mediante Resolución No. 2560 del 14 de noviembre de 2000, se declaró responsable al señor EULISES LINARES CASTAÑEDA, por talar un árbol sin la autorización del DAMA en la calle 68B No 89 A 04 Barrio Bosa Palestina, en este mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y a entregar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, cinco (5) arboles de especies nativas como medida de compensación.

Que la Resolución No 2560 del 14 de noviembre de 2000, fue notificada por edicto, el 13 de diciembre de 2000, con nota de ejecutoria del 21 de diciembre de 2000.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

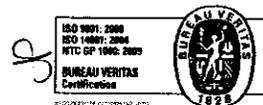
Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: "**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: "Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con





Nº 2401

el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

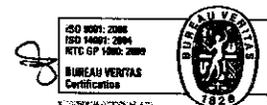
Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: **“ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:**

**(...)3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”**

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: **“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.(…)”**

Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó: **“(…)Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.(…)”**

Que en el mismo sentido, y a través de solicitud de consulta, del Consejo de Estado a la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelta por el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el doce (12) de diciembre de dos mil siete 2007, refirió: **“(…) 2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.**





Nº 2401

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.(...)"*

Que, colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución No 2560 del 14 de noviembre de 2000, por la cual se impuso una sanción al señor EULISES LINARES CASTAÑEDA, por la tala sin autorización de un (1) árbol, quedó ejecutoriada el 21 de diciembre de 2000, y que desde ese momento hasta hoy han transcurrido más de cinco años, sin que se hayan terminado de ejecutar las obligaciones derivadas del mencionado Acto Administrativo, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, la cual en su literal d), establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 2560 del 14 de noviembre de 2000, por la cual se impuso una sanción al señor **EULISES LINARES CASTAÑEDA**, por la tala sin autorización de un (1) árbol ubicado en la calle 68B No 89 A 04 Barrio Bosa Palestina, de esta ciudad.

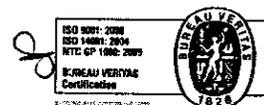
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente providencia al señor **EULISES LINARES CASTAÑEDA**, en la calle 68B No 89 A 04 Barrio Bosa Palestina, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoria la presente providencia, remitir copia a las Subdirecciones Financiera y del Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, para lo de su competencia.



ell





Nº 2401

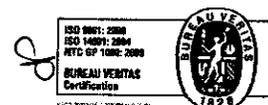
**ARTÍCULO QUINTO:** Archivar el presente expediente **DM-08-00-1222** una vez ejecutoriada la presente providencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D. C., a los **26 ABR 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Dr. Orlando Samuel González merchán -Abogado  
Revisó.- Dra. Sandra Rocío Silva González -Coordinadora  
Aprobó.- Dra. Carmen Rocío González Cantor -Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre (E)  
Expediente DM-08-00-1222.  
Radicado. DAMA 10752 del 08/05/2000



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los CUATRO (4) de MAYO del año (2011) se notifica a GUILLAGS LINARES CASTAÑEDA contenido de RESOLUCION #2401 de BOGOTA

Identificación: 3.021.295  
BOGOTA

El ESCALAS  
Domicilio: CRA 810 # 68A21 SUR  
Teléfono (C): 7751488

QUIEN NOTIFICA: Angel Angel Ruiz Neme

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 11 MAY 2011 ( ) del mes de MAYO del año (2011), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacón S.  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA